

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2021 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho previa consulta para que se tomen los correctivos del auto de fecha 19 de enero de 2021. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Trece de Abril de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2018-0821

Encontrándose el proceso al Despacho con el informe secretarial que antecede, encuentra esta judicatura, que después de efectuar un control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, se tiene que el auto de fecha 19 de enero de 2021, no se encuentra ajustado a derecho.

En efecto al revisar la actuación procesal, se evidencia que los demandados se notificaron personalmente del mandamiento de pago, quienes presentaron excepciones de mérito y mediante escrito conjunto con el demandante desistieron de las excepciones propuestas; igualmente solicitaron la suspensión del proceso hasta el 25 de diciembre de 2020 y mediante auto de fecha 19 de enero de 2021 fue reanudado nuevamente.

Así las cosas, no resultaba procede requerir a ningún curador, dado en el asunto no ha sido designado, razón por la cual, se impone declarar sin valor ni efecto el auto de fecha 19 de enero de 2021 (fl153. Cd. 1), para en su lugar, emitir el auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 19 de enero de 2021 (fl 153 cd. 1), conforme se expuso en la motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EN SU LUGAR, emitir orden de seguir adelante la ejecución en los precisos términos del art. 440 del C.G del Proceso tal y como se verá reflejado en auto separado.

NOTIFÍQUESE

HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez
(2)

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 14 de abril de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 024

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Trece de Abril de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2018-0821

Mediante reparto verificado por la Oficina Judicial el Juzgado avocó el conocimiento del presente asunto, mediante el cual TEXTILES MIRATEX S.A.S., actuando a través de apoderado judicial instauró demanda en contra de **MARÍA EMILCE JEREZ MARIN y CARLOS JULIO GÓMEZ VEGA**, a fin de que previos los trámites legales pertinentes, propios del proceso ejecutivo se emitiera mandamiento de pago, a su favor y en contra de los demandados, por las sumas a que se refieren las pretensiones.

ACTUACIÓN PROCESAL.

En virtud a que la demanda y título presentado reunieron los requisitos de ley exigidos para esta clase de acciones, el Juzgado mediante auto del 17 de octubre de 2018, emitió mandamiento de pago, en la forma solicitada ordenando notificar a la parte demandada en los términos establecidos en el artículo 291 y 292 del C.G. del Proceso.

Consta en el expediente que los ejecutados **MARÍA EMILCE JEREZ MARIN y CARLOS JULIO GÓMEZ VEGA**, se notificaron PERSONALMENTE del mandamiento de pago emitido en su contra, quienes si bien contestaron la demanda y propusieron excepciones, mediante auto de fecha 24 de mayo de 2019, se aceptó el desistimiento de las excepciones propuestas, razón por la cual el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente orden de seguir adelante la ejecución, lo que se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Respecto a los llamados presupuestos procesales, no existe reparo alguno, toda vez que las partes acreditaron su capacidad, acudieron a la jurisdicción debidamente, la demanda se encuentra en forma y el Juzgado posee competencia para conocer del asunto.

Así mismo tenemos que con la demanda se acompañó título que presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G. del Proceso.

Ahora bien, como la parte demandada no formuló ninguna clase de excepciones, como tampoco recurrió el auto de mandamiento de pago, se procede a emitir la providencia de que trata el Art. 440 del Código General del Proceso, como lo es el seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, máxime si se tiene en cuenta que no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

En mérito a lo brevemente expuesto el **DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., RESUELVE:**

1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, para lo cual, deberán seguirse los lineamientos del art. 446 del C.G. del Proceso.

3.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, para que con el producto de la subasta se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.304.000,00 m/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO

Juez

(2)

Jyc

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 14 de abril de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 024

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria